



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000202

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-093/2019

**ACTORES: MARICELA CRUZ
MELÉNDEZ Y RICARDO PÉREZ
LÓPEZ**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de marzo de
dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de
apelación TEEP-A-093/2019, interpuesto por Maricela Cruz
Meléndez y Ricardo Pérez López, ostentándose como
representantes propietaria y general de la planilla "Juntos
por una Nueva Historia", en contra de que la Comisión
Plebiscitaria no realizó el estudio de fondo de los diferentes
recursos de revisión que interpusieron, al declararlos
improcedentes, particularmente en el identificado como
52/2019.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia, sin perjuicio de su empleo en singular o plural se entenderá por:

- **Ayuntamiento:** Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla.
- **CIPEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Comisión:** Comisión Plebiscitaria para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Puebla, Puebla.
- **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Convocatoria:** Convocatoria emitida por el Ayuntamiento del Municipio de Puebla el dos de enero de dos mil diecinueve, para la renovación de Juntas Auxiliares para el periodo dos mil diecinueve-dos mil veintidós.
- **Elección:** Elección para la renovación de los integrantes de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla.
- **Junta Auxiliar:** Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla, Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Puebla, Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2019

03000203

- **Planilla:** Planilla de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras, Puebla, denominada "Juntos por una Nueva Historia".
- **Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Antecedentes.

a) El dos de enero, el Ayuntamiento expidió la convocatoria para la renovación de las juntas auxiliares.

b) El veintisiete de enero, se llevó a cabo el plebiscito en la Junta Auxiliar para la renovación de sus autoridades para el periodo dos mil diecinueve dos mil veintidós.

c) El día veintiocho de enero, el hoy impetrante en conjunto con representantes de diversas planillas para la renovación de la Junta Auxiliar presentaron una denuncia y un recurso de revisión contra la Comisión Plebiscitaria, mediante los cuales pretendían hacer valer diversas irregularidades sucedidas el día de la jornada electoral, mismo que fue radicado bajo la clave alfanumérica: Recurso de Revisión Número 007/2019, y resuelto el día cinco de febrero en los términos siguientes y se cita textual:

"PRIMERO. Se declara *IMPROCEDENTE* el presente recurso de revisión y su acumulado, en términos de lo establecido en los considerandos.

SEGUNDO. Por lo expresado en el considerando tercero, se desecha de plano el Recurso de Revisión y su acumulado promovido por la C. María Luisa Badillo Ramos, representante general propietario de la planilla "30 de septiembre" y otros de la junta auxiliar de San Jerónimo Caleras.

TERCERO. Notifíquese a la C. María Luisa Badillo Ramos, representante general propietario de la planilla "30 de septiembre" y otros de la junta auxiliar de San Jerónimo Caleras".

d) Inconforme con esa resolución, el treinta de enero, el hoy recurrente junto con representantes de diversas planillas promovieron ante este Tribunal el recurso de revisión (sic) en contra de supuestas anomalías suscitadas el día de la jornada electoral, mismo que fue remitido a la Comisión Plebiscitaria, quien radicó el asunto como Recurso de Revisión 035/2019 y resolvió el día cinco de febrero en los siguientes términos y se cita textual:

"PRIMERO. Se declara IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en los considerandos II y III, toda vez que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. Por lo expresado en el considerando tercero, se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por la C. María Luisa Badillo Ramos en su carácter de Representante General propietaria de la Planilla "30 de septiembre" de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.

TERCERO. Notifíquese a la C. María Luisa Badillo Ramos en su carácter de Representante General propietaria de la planilla "30 de septiembre" de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras (sic)".

e) En desacuerdo a la determinación que antecede, el seis de febrero, los hoy apelantes interpusieron ante la Comisión recurso de revisión contraviniendo distintas inconsistencias que se presentaron durante el desarrollo de la elección, mismo que resolvió la autoridad como improcedente por extemporáneo, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Se declara IMPROCEDENTE el presente recurso de revisión, en término de lo establecido en los considerandos.

SEGUNDO: Por lo expresado en el considerando tercero, se desecha de plano el Recurso de Revisión promovido por los CC. Joel Aguirre Baez, Maricela Cruz Meléndez, Ricardo



Pérez López y Moisés Calvario Serrano de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras.

TERCERO: Notifíquese a los CC. Joel Aguirre Baez, Maricela Cruz Meléndez, Ricardo Pérez López y Moisés Calvario Serrano de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras”.

f) Contrariando la resolución emitida por el órgano colegiado multicitado, el día nueve de febrero los hoy demandantes interpusieron ante la Comisión recurso de revisión por el que reclaman la realización de diversos hechos que a su consideración no otorgan certeza jurídica a la elección, el cual fue radicado bajo el número Recurso de Revisión 052/2019 y resuelto el día doce de del mismo mes por la autoridad señalada en los siguientes términos y se cita textual:

“5. Por lo anterior, el recurso interpuesto por los Maricela Cruz Meléndez y Ricardo Pérez López, Representante General propietario y suplente, respectivamente, de la planilla Juntos por una Nueva Historia, resulta notoriamente improcedente, por lo que se desecha el mismo, en términos de la BASE TRIGÉSIMA OCTAVA DE LA Convocatoria”.

III. Trámite ante el Tribunal.

- a) El catorce de febrero, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos se recibió en la Secretaría General de Acuerdos, el escrito de Maricela Cruz Meléndez y Ricardo Pérez López, en sus caracteres de propietaria y representante general de la planilla “Juntos por una Nueva Historia”, interponiendo el presente medio de impugnación.
- b) Por acuerdo de catorce de febrero, el Magistrado Presidente ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con la clave alfanumérica TEEP-A-093/2019, turnándolo a su ponencia, para la formulación del proyecto de resolución

correspondiente.

c) El dieciocho de febrero se radicó en esta ponencia el recurso de apelación y se reservó acordar sobre la recepción del presente recurso.

Una vez que fue sustanciado el presente recurso de apelación, mediante proveído de cuatro de marzo, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública, conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y el 374 del CIPEEP, el Pleno de este Tribunal determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este

Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Federal; 3° fracción IV de la Constitución local; 1 fracción V, 3, 201, 326, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 354 párrafo segundo y 373 fracción II del CIPEEP; por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por Maricela Cruz Meléndez y Ricardo Pérez López, ostentándose como representantes propietaria y general de la planilla “Juntos por una Nueva Historia”, en contra de que la Comisión Plebiscitaria no realizó el estudio de fondo de los diferentes recursos de revisión que interpusieron, al declararlos improcedentes, particularmente en el identificado como

52/2019.



Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares, denominado por la ley municipal como “plebiscito”, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, las cuales son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción de conformidad con el artículo 224 de la Ley Orgánica, debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

Sustenta lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.”¹

SEGUNDO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recurso y los autos que integran este expediente, se advierte que cumple con los

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

TERCERO. Exhaustividad. Este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**³.

En el entendido que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**⁴.

CUARTO. Síntesis de agravios y litis. En esencia la parte actora **aduce** que la Comisión Plebiscitaria no realizó el estudio de fondo de los diferentes recursos de revisión que interpusieron, al declararlos improcedentes, particularmente en el identificado como 52/2019.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁴ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



De lo antes citado se desprende que la parte actora tiene como **pretensión** que se revoque la resolución dictada el doce de febrero por la Comisión Plebiscitaria en el recurso de revisión 052/2019.

Por lo tanto, la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si la Comisión Plebiscitaria si realizó o no el estudio de fondo de los diferentes recursos de revisión que interpusieron, al declararlos improcedentes, particularmente en el identificado como 52/2019.

QUINTO. Pruebas. A continuación, se listan las pruebas presentadas ante este Tribunal por la parte actora y la autoridad responsable.

1. Pruebas aportadas por la parte actora:

1.1. Copia simple del escrito de denuncia interpuesta por María Luisa Badillo Ramos, en su carácter de Representante General de la Planilla "30 de Septiembre", recibida en la Secretaría de Gobernación el veintiocho de enero a las dieciocho horas, en contra de diversas anomalías presentadas el día veintisiete de enero a las dieciocho horas, en la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar.

1.2. Copia simple de la cédula de notificación signada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación de seis de febrero a las trece horas con veinte minutos, por la que se informa a María Luisa Badillo Ramos, la resolución del recurso de revisión 0035/19 de la Comisión Plebiscitaria.

1.3. Copia simple de la resolución del recurso de revisión número 0035/2019, emitida el cinco de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en la que se declara improcedente por extemporáneo el medio.

1.4. Copia simple del recurso de inconformidad interpuesta por María Luisa Badillo Ramos, en su carácter de Representante General de la Planilla "30 de Septiembre", recibido en la Secretaría de Gobernación el veintiocho de enero a las dieciséis horas, en contra de diversas anomalías presentadas el día veintisiete de enero, durante la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar.

1.5. Copia simple de la cédula de notificación signada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación de seis de febrero a las trece horas con cuarenta minutos, por la que se informa a María Luisa Badillo Ramos, la resolución del recurso de revisión 007/19 de la Comisión Plebiscitaria.

1.6. Copia simple de la resolución del recurso de revisión número 007/2019, emitida el cinco de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en la que se declara improcedente por la falta de documentos que acrediten la personalidad de promovente.

1.7. Copia simple del acuerdo para el desarrollo del proceso de renovación de los miembros de las Juntas Auxiliares de doce de enero, signado por representantes de quince planillas y dos servidores públicos de Gobernación.



1.8. Copia simple del recurso de revisión interpuesto por Joel Aguirre Báez y Maricela Cruz Meléndez, por su propio derecho, recibido en la Secretaría de Gobernación el seis de febrero a las quince horas con cincuenta y cinco minutos, en contra de diversas anomalías presentadas el día veintisiete de enero, durante la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar.

1.9. Impresión simple en blanco y negro de la constancia de aceptación del registro de la Planilla "Por San Jerónimo Va", signada por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

1.10. Copia simple de la constancia de aceptación del registro de la planilla "Juntos por una Nueva Historia San Jerónimo", con número de oficio PLES/DAVC/125/2019 firmado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

1.11. Copia simple de oficio sin número, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación de uno de febrero, por el que se tiene a María Luisa Badillo Ramos como actora del recurso de revisión 035/2019.

1.12. Copia simple de la resolución del recurso de revisión número 0035/2019, emitida el cinco de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en la que se declara improcedente por carecer de los requisitos establecidos en la base trigésima octava de la convocatoria.

1.13. Copia simple del recurso de revisión interpuesto por Maricela Cruz Meléndez y Ricardo Pérez López, en su carácter de propietaria y representante general de la planilla “Juntos por una Nueva Historia”, recibido en la Secretaría de Gobernación el nueve de febrero a las veinte horas con treinta y cinco minutos, en contra de diversas anomalías presentadas el día veintisiete de enero, durante la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar.

1.14. Copia simple de la resolución del recurso de revisión número 052/2019, emitida el doce de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en la que se declara improcedente el medio por carecer de los requisitos establecidos en la base trigésima octava de la convocatoria.

1.15. Un disco compacto identificado con la palabra “Pruebas”.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Oficio S.GOB.M/16/203/19, signado por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el dieciocho de febrero a las diez horas con veintitrés minutos, mediante el cual rinde informe circunstanciado con relación al presente recurso de apelación y remite la documentación respectiva de publicitación consistente en nueve fojas.

2.2. Original del recurso de inconformidad interpuesta por María Luisa Badillo Ramos, en su carácter de Representante General de la Planilla “30 de Septiembre”,



recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el treinta de enero a la una horas con cuarenta y cinco minutos, en contra de diversas anomalías presentadas el día veintisiete de enero, durante la jornada plebiscitaria en la Junta Auxiliar.

2.3. Oficio S.A./D.J./O.P./015/2019, signado por el jefe de oficialía de partes de la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento, el primero de febrero en el cual se remite el expediente TEEP-A-AG-002/2019.

2.4. Oficio SM-129/2019, de treinta y uno de enero, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento, por el cual remite el oficio TEEP-A-AG-002/2019.

2.5. Original de la constancia de aceptación de María Luisa Badillo Ramos, como representante general de la planilla "30 de Septiembre", con número de oficio PLES/DAVC/264/2019, firmado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

2.6. Original de la constancia de aceptación de Adriana Santamaría Ponce, como representante general de la planilla "Estrella Dorada", con número de oficio PLES/DAVC/267/2019, firmado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

2.7. Original de la constancia de aceptación de Ricardo Pérez López, como representante general de la planilla "Juntos por una Nueva Historia San Jerónimo", con número de oficio PLES/DAVC/261/2019, firmado por el

Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

2.8. Copia simple de la Convocatoria de dos de enero, emitida por el Ayuntamiento.

2.9. Sobre blanco identificado como "USB INCIDENTES/Junta Auxiliar San Jerónimo Caleras", el cual contiene un medio magnético y forma parte del expediente del recurso de revisión 0035/2019.

2.10. Hoja simple con nombres y firmas de nueve personas.

2.11. Quince Copias al carbón de las Hojas de Incidentes, identificadas con los folios 0150, 0151, 0156, 0159, 0162, 0165, 0166, 0168, 0169, 0170, 0171, 0172, 0182, 0187 y 0152.

2.12. Copia Certificada del acuerdo del Tribunal, 1/2019, por el que se determina el procedimiento para la presentación de recursos, quejas o denuncias derivadas de los procesos plebiscitarios de la elección de miembros de las Juntas Auxiliares, de veintiocho de enero.

2.13. Original de oficio sin número, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación de uno de febrero, por el que se tiene a María Luisa Badillo Ramos, como actora del recurso de revisión 035/2019.

2.14. Original de cédula de notificación por estrados, de dos de febrero, respecto a la presentación del recurso



de revisión interpuesto por María Luisa Badillo Ramos, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria.

2.15. Original de cédula de notificación por estrados, de dos de febrero, por el que se informa a las planillas de la Junta Auxiliar de San Jerónimo Caleras del recurso de revisión interpuesto por María Luisa Badillo Ramos, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación Municipal y el Secretario Técnico de la Comisión Plebiscitaria.

2.16. Escrito de tercero interesado signado por Ricardo Pérez López en su carácter de representante general de la planilla “Juntos por una Nueva Historia”, respecto del recurso de revisión interpuesto por María Luisa Badillo Ramos, recibido en la Secretaría de Gobernación de tres de febrero a las doce horas con siete minutos.

2.17. Copia simple de la constancia de aceptación de Ricardo Pérez López, como representante general de la planilla “Juntos por una Nueva Historia San Jerónimo”, con número de oficio PLES/DAVC/261/2019 firmado por el Director de Atención Vecinal y Comunitaria de la Secretaría de Gobernación del Municipio, de diez de enero.

2.18. Original de la cédula de notificación signada por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación de seis de febrero a las trece horas con veinte minutos, por la que se informa a María Luisa Badillo Ramos, la resolución del recurso de revisión 035/19 de la Comisión Plebiscitaria.

2.19. Original de la resolución del recurso de revisión número 035/2019, emitida el cinco de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en la que se declara improcedente por carecer de los requisitos establecidos en la base trigésima octava de la convocatoria.

2.20. Escrito de tercero interesado signado por Moisés Calvario Serrano de la planilla "Por San Jerónimo Va", respecto del recurso de revisión 0035/2019 interpuesto por María Luisa Badillo Ramos, recibido en la Secretaría de Gobernación de tres de febrero a las once horas con cuarenta y ocho minutos.

2.21. Oficio S.GOB.M/DAJ/113/19, signado por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la Otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, de dos de marzo, mediante el que remite en original la resolución del recurso de revisión número 047/2019, emitido el catorce de febrero por la Comisión Plebiscitaria, en la que se declara improcedente.

2.22. Oficio S.GOB.M/DAJ/115/19, signado por el Secretario de Gobernación Municipal y Técnico de la otrora Comisión Plebiscitaria Ordinaria, de cuatro de marzo, con el que remite original de la sentencia emitida dentro del recurso de revisión 052/2019 y su respectiva notificación.

Valoración Probatoria:

Los documentos descritos en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.18, 2.19, 2.20 2.21 y 2.22, son documentales públicas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2019

06000210

por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 2.8, 2.10 y 2.17, son **documentales privadas** con valor indiciario para el efecto de valoración probatoria, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción II y 359 párrafo segundo del CIPEEP, tiene el valor de presunción las cuales serán valoradas y en su caso concatenadas en el estudio de fondo del presente recurso.

Las probanzas descritas en el numeral 1.15 y 2.9 son de naturaleza técnica en términos de lo establecido por la fracción III del artículo 358 el CIPEEP, las cuales tienen valor de presunción en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del citado código.

SEXTO. FONDO. La parte actora manifiesta que la Comisión Plebiscitaria no realizó el estudio de fondo de los diferentes recursos de revisión que interpusieron, al declararlos improcedentes, particularmente en el identificado como 52/2019.

Es importante señalar que del escrito recursal en el capítulo de antecedentes se desprende que la parte actora presentó cuatro recursos de revisión en diferentes fechas ante la Comisión Plebiscitaria, siendo en la cronología siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PLEBISCITARIA	FECHA EN LA QUE SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN	NOTIFICACIÓN A LA PARTE ACTORA
Rerv.Rec.007/2019.	Veintiocho de enero	Improcedente por no acompañar documentos que acrediten la personalidad.	Cinco de febrero.	Seis de febrero.
Rerv.Rec.0035/2019.	Treinta de enero	Improcedente por extemporáneo.	Cinco de febrero.	Seis de febrero.
Rerv.Rec.047/2019.	Seis de febrero.	Improcedente por extemporáneo.	Catorce de febrero.	Catorce de febrero.
Rerv.Rec.052/2019	Nueve de febrero.	Improcedente por ser extemporáneo.	Doce de febrero.	Trece de febrero.

De lo cual se desprende que los cuatro recursos de revisión fueron resueltos por la Comisión Plebiscitaria como extemporáneos e improcedentes, al no cumplir con lo establecido en la base Trigésimo Octava de la convocatoria, que señala que el plazo para interponer dicho recurso es de cuarenta y ocho horas contados a partir del conocimiento del acto o resolución a impugnar, de igual manera que se deben presentar los documentos que acrediten la personalidad de la parte actora.

Por lo que respecta de los recursos de revisión interpuestos por los actores el veintiocho y treinta de enero, respectivamente con número 007/2019 y 0035/2019, y como se dijo en párrafos anteriores ya fueron resueltos por la Comisión Plebiscitaria el cinco de febrero, mismos que no fueron impugnados ante la autoridad responsable como lo refiere en su oficio con clave S.GOB.M/DAJ/113/19 de catorce de febrero, signado por el Síndico Municipal y el Secretario de Gobernación.



En lo que respecta al recurso de revisión interpuesto el seis de febrero ante la autoridad responsable que el recurrente no identificó y del cual se informa la autoridad mediante el oficio precisado en el párrafo que antecede que se registró mediante el número 047/2019, mismo que fue resuelto el pasado catorce de febrero como lo justificó con el original de la resolución que acompañó al oficio en mención, recurso que tampoco fue impugnado tal y como lo precisó la propia autoridad.

En consecuencia, estas tres resoluciones emitidas por la Comisión Plebiscitaria en los recursos de revisión con números 007/2019, 0035/2019 y 047/2019, fueron consentidas por los impugnantes.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que los actores impugnan la resolución dictada el doce de febrero dentro del recurso de revisión 052/2019, el cual declaró que el recurso interpuesto por Maricela Cruz Meléndez y Ricardo Pérez López resultó notoriamente improcedente por lo que se desechó el mismo, por haber sido presentado de forma extemporánea, ya que los argumentos que estableció en su escrito recurral versan sobre inconsistencias suscitadas en la Jornada Plebiscitaria de la Junta Auxiliar del pasado veintisiete de enero, por lo que al interponerlo ante la Comisión Plebiscitaria hasta el nueve de febrero fue por lo que se declaró extemporáneo, esto con fundamento en la base Trigésima Octava de la Convocatoria que dice que el recurso de revisión deberá presentarse en un término de cuarenta y ocho horas a partir del cual se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar, por lo que de no ser así se

declarara improcedente al no cumplir con los requisitos señalados.

Derivado de lo anterior resulta evidente que la resolución dictada por la Comisión Plebiscitaria el doce de febrero dentro del recurso de revisión 052/2019 se encuentra debidamente fundada y motivada, al estar apegada a lo establecido en la base Trigésima Octava de la Convocatoria, cuyo contenido y sanción eran de conocimiento por las partes.

En tal virtud resulta **INFUNDADO** el agravio consistente en que la autoridad no realizó el estudio de fondo de los diferentes recursos de revisión que interpusieron, al declararlos improcedentes, particularmente en el identificado como 52/2019.

En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución dictada el doce de febrero por la Comisión Plebiscitaria en el recurso de revisión antes señalado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 147, 149 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-093/2019

00000212

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio consistente en que la autoridad no realizó el estudio de fondo de los diferentes recursos de revisión que interpusieron, al declararlos improcedentes, particularmente en el identificado como 52/2019, en consecuencia se **confirma** la resolución dictada el doce de febrero por la Comisión Plebiscitaria en el recurso de revisión antes señalado.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES ACTORAS, POR OFICIO A LA COMISIÓN PLEBISCITARIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE MUNICIPAL; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

CERTIFICO

Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del recurso de apelación TEEP-A-093/2016 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintidós dos fojas en original. **CONSTE**-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY